

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE REMITE A OTRO DESPACHO EDER CUELLAR MENDOZA

Paniagua Valledupar <paniaguavalledupar1@gmail.com>

Mar 15/02/2022 3:08 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes cordial saludo

me permito presentar recurso de reposición contra el auto que remite a otro despacho

CINDY CANCHILA GUEVARA

T.P. 237.918

CEL: 3046823822

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Email: paniaguavalledupar1@gmail.com

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR
E .S .D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE : 20001233300020200058300
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO : EDER CUELLAR MENDOZA
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE REMITE POR
COMPETENCIA

CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de **Sincelejo**, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderado Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y por ello Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá D. C. , respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto que remite por competencia a los Juzgados Laborales.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se determinó REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se funda en el hecho que consideramos claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece la ley 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o

prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica (***pensión de vejez, indemnización sustitutiva, pensión de sobrevivientes, e invalidez etc***), se determinó que el señor **EDER CUELLAR MENDOZA**, no era acreedor ni sujeto de derecho de la prestación económica reconocida en su debida oportunidad, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, **quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho acto administrativo.** (O GUARDÓ SILENCIO).

Agotado este procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo clara la negativa del Demandado, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y que a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente éste, es decir, el demandado, hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener

la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: "(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 *claramente dispone que* "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por las razones expuestas, solicitamos se revoque la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se determinó la falta de Jurisdicción y ordenó remitir a los Juzgados Laborales de Valledupar

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se determinó la falta de Jurisdicción y ordenó remitir a los Juzgados Laborales de Valledupar.



CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA

C. C. N° 1.102.840.725 de Sincelejo, Sucre

T. P. N° 237.918 del C. S. de la J.